

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/142/2018

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/247/2018.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Convención Americana: Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Pacto de San José de Costa Rica) suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969.

DJC: Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

Sala Regional Toluca: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

TEEM: Tribunal Electoral del Estado de México.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de registro de candidaturas indígenas

El catorce de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en Oficialía de Partes del IEEM un escrito dirigido al Consejero Presidente de este Consejo General, firmado por el ciudadano Hipólito Arriaga Pote quien se ostenta como “*Gobernador Nacional Indígena*”, en el cual solicitó el registro de diversos ciudadanos indígenas como candidatos de elección popular, a diputados locales y regidores de la entidad federativa, acompañando un listado de nombres de las personas y cargos a contender, el cual fue remitido a la SE, por el Consejero Presidente de este Consejo General, mediante oficio IEEM/PCG/PZG/940/2018.

2. Respuesta a la solicitud de registro de candidaturas indígenas

En atención a lo señalado en el Antecedente previo, la SE a través de la tarjeta SET/T/1702/2018, solicitó a la DJC que analizara el documento referido en el mismo Antecedente y emitiera al peticionario la respuesta respectiva.

Derivado de ello, en fecha veinte de marzo de la presente anualidad, mediante oficio IEEM/DJC/399/2018 la DJC emitió respuesta al escrito de referencia, el cual fue notificado al peticionario, el dos de abril del año que transcurre.

3. Consulta a la DJC

El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes del IEEM, escrito suscrito por el ciudadano Hipólito Arriaga Pote quien se ostenta como “*Gobernador Nacional Indígena*”, en el cual formuló una consulta derivado de la respuesta que le fue otorgada mediante oficio IEEM/DJC/399/2018.

4. Respuesta de la DJC

El veintitrés de abril de la presente anualidad, mediante oficio IEEM/DJC/591/2018, la DJC emitió respuesta al escrito referido en el Antecedente previo.

5. Impugnación del oficio IEEM/DJC/591/2018

El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, el ciudadano Hipólito Arriaga Pote presentó ante la Sala Regional Toluca, Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, a fin de impugnar la respuesta emitida mediante oficio IEEM/DJC/591/2018, el cual fue radicado con el número de expediente ST-JDC-315/2018.

En este sentido el dos de mayo del año en curso, la Sala Regional Toluca, mediante acuerdo plenario, ordenó su reencauzamiento al TEEM, quien, a su vez, acordó el registro del medio de impugnación bajo la clave JDCL/247/2018.

6. Sentencia recaída al expediente JDCL/247/2018 dictada por el TEEM

El diecisiete de mayo del año que transcurre, el TEEM dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local JDCL/247/2018 y ordenó en el Considerando Sexto “*Efectos de la sentencia*”, lo siguiente:

“SEXTO. Efectos de la sentencia.

*En consecuencia, para garantizar al actor el uso y goce del derecho que le ha sido vulnerado lo procedente es **revocar** el oficio **IEEM/DJC/591/2018**, de fecha veintitrés de abril del presente año.*

Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de

la notificación de la presente resolución, emita una respuesta, debidamente fundada y motivada, acorde con la petición del ciudadano en su escrito de diecinueve de abril de dos mil dieciocho.”

Asimismo, en los Resolutivos Primero y Segundo, se menciona lo siguiente:

“PRIMERO. Se **revoca** el oficio IEEM/DJC/591/2018 de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se apegue a lo ordenado en el considerando **SEXTO.**”

7. Notificación de la sentencia

Mediante oficio TEEM/SGA/1719/2018, dirigido a la DJC, recibido en la Oficialía de Partes del IEEM, a las catorce horas con cuarenta minutos del dieciocho de mayo del año en curso, el TEEM notificó la resolución referida en el Antecedente previo.

8. Remisión de la sentencia a la SE

En fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante tarjeta DJC/T/110/2018, la DJC informó a la SE, sobre la notificación de la resolución dictada por el TEEM en el expediente JDCL/247/2018 y remitió copia simple de la misma.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA:

Este Consejo General es competente para emitir respuesta a los planteamientos formulados por Hipólito Arriaga Pote quien se ostenta como *“Gobernador Nacional Indígena”*, de conformidad con lo resuelto por el TEEM, en el expediente JDCL/247/2018, así como en lo establecido por los artículos 168, párrafo tercero, fracción V y 185, fracción XIII, del CEEM.

II. FUNDAMENTO:

Constitución Federal

El artículo 1, párrafos primero al tercero y quinto, establece lo siguiente:

Elaboró: Lic. Anayeli Padilla Montes de Oca
Lic. Francisco Ruiz Estévez

- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece.
- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 2, párrafos primero y segundo, señala que la Nación Mexicana es única e indivisible, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Asimismo, en términos de los párrafos cuarto y quinto del artículo en cita:

- Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.
- El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, asimismo, que el reconocimiento de los pueblos

y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, entre otros aspectos.

Por su parte, el apartado A, fracciones I, III y VII, párrafo primero, del mismo precepto, dispone que la Constitución Federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.
- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

Por otra parte, el artículo 8, establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República, asimismo dispone que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

El artículo 35, fracción II, dispone que es derecho de la ciudadanía mexicana poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, asimismo, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En términos del artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafos segundo y tercero, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, entre otros aspectos, y las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución Federal y la ley.

Convención Americana

El artículo 23, referente a los Derechos Políticos, señala que:

- Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
 - b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
 - c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El artículo 1, numeral 1, dispone que todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación y en virtud de este derecho establecerán libremente su condición política y proveen a su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 25, menciona que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna distinción ni restricción indebida, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes

El artículo 2, numeral 1, señala que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados –indígenas o tribales-, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

El artículo 8, numeral 1, plantea que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados -indígenas o tribales- deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Asimismo, el numeral 2 del mismo artículo, menciona que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

El numeral 3, precisa que la aplicación de lo señalado en los párrafos previos no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

El artículo 1, refiere que los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

El artículo 2, establece que los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

En términos de lo dispuesto por los artículos 3, 4, 5, 33 y 34, en el ejercicio de su derecho a la libre determinación, son derechos de los pueblos indígenas los siguientes:

- Determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.
- La autonomía o autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.
- Conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.
- Determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven, asimismo a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.
- Promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Elaboró: Lic. Anayeli Padilla Montes de Oca
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º IEEM/CG/142/2018

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/247/2018.

Página 9 de 19

LGIFE

El artículo 26, numeral 3, establece que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Por su parte el numeral 4, del mismo artículo, contempla que los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución Federal, las constituciones locales y las leyes aplicables.

LGPP

El artículo 2, establece que son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

- a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.
- b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
- c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

El artículo 3, numeral 1, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Constitución Local

El artículo 17, párrafo primero, determina que el Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Constitución Local reconoce como pueblos indígenas dentro del territorio mexiquense a los Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlazinca, Tlahuica y aquellos que se identifiquen en algún otro pueblo indígena.

Los párrafos cuarto y quinto, señalan que son derechos de los pueblos y comunidades indígenas:

- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.
- Tener la posibilidad de elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía estatal. En ningún caso las practicas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

El artículo 29, fracciones II y III establece que, son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

- Votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.
- Solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

En términos del artículo 143, las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

CEEM

El artículo 9, párrafos segundo y tercero señalan que:

- Es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
- Es un derecho del ciudadano ser votado para los cargos de elección popular.

El artículo 23, párrafo segundo prevé que, los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Asimismo, el párrafo tercero dispone que, los pueblos y comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas, propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de equidad, de conformidad con la ley respectiva.

El artículo 83, establece que las disposiciones contenidas en el Libro Tercero del CEEM regulan lo relativo a las candidaturas independientes para Gobernador, Diputaciones Locales e integrantes de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 35 de la Constitución Federal, los artículos 12 y las fracciones II y III del 29 de la Constitución Local.

El artículo 86, dispone que el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en el CEEM.

El artículo 87 señala que, los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los cargos de Diputados por el principio de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos, entre otros.

El artículo 185, fracción I, establece que es atribución de este Consejo General expedir los reglamentos interiores, así como los programas, lineamientos y demás disposiciones que sean necesarios para el buen funcionamiento del IEEM.

Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México

El artículo 1, primer párrafo señala que la ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México tiene por objeto reconocer y regular los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y originarias, asentadas de manera continua en localidades y, en su caso, municipios de la entidad, que los derechos de los pueblos indígenas que reconoce, serán ejercidos a través de sus respectivas comunidades.

Asimismo, el párrafo tercero establece que es obligación de las autoridades estatales y municipales la observancia y cumplimiento del propio ordenamiento en consulta.

El artículo 13, menciona que en el Estado de México se reconoce el derecho a la libre determinación y a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas en toda su amplitud política, económica, social y cultural, fortaleciendo la soberanía nacional, el régimen político democrático, la división de Poderes, los tres niveles de gobierno, las garantías individuales y sociales, en el marco de la Constitución Federal y Constitución Local.

III. MOTIVACIÓN:

El escrito recibido en fecha diecinueve de abril del presente año, en la Oficialía de Partes del IEEM, refiere lo siguiente:

“...manifieste por escrito si existe la imposibilidad jurídica de registrar a nuestros hermanos indígenas a través de la figura jurídica de usos y costumbres, no así en cuando a partidos políticos y candidatos independientes, y si existen lineamientos para que los indígenas puedan acceder conforme al proceso democráticos a ser votado por usos y

Elaboró: Lic. Anayeli Padilla Montes de Oca
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º IEEM/CG/142/2018

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/247/2018.

Página 13 de 19

costumbres, especificando de manera clara y precisa porque hasta la fecha no se han hecho modificaciones en las leyes secundarias del Instituto que Usted dignamente representa, pues el Instituto que Usted dignamente representa no ha garantizado el uso y costumbre contemplado en términos del artículo 2 apartado a) fracción III de Nuestra Carta Magna, contrario a los foros y argumentos que realizaron en el Estado de Hidalgo, en donde establecieron que pese a de que no existan modificaciones en la legislación local se harán efectivos los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, toda vez que como intérpretes de las leyes electorales, debe garantizar el proceso democrático de los indígenas mediante usos y costumbres e interpretar el verdadero sentido del artículo 2 apartado a) fracción III de Nuestra Carta Magna..”

Al respecto, se emite como respuesta lo siguiente:

Este Consejo General determina que sí hay una imposibilidad jurídica de registrar como candidatos a las personas indígenas que habitan en el Estado de México a través de sus usos y costumbres, pues además de que el plazo de registro culminó el pasado dieciséis de abril, debe mencionarse que el acceso a los cargos de elección popular se encuentra constitucionalmente condicionado a la postulación por medio de los partidos políticos o por la vía de las candidaturas independientes.

De ahí que sea importante aclarar que la salvaguarda del derecho a ser votado, está consagrado en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal, 29, fracción III, de la Constitución Local y 87, del CEEM, ante la posibilidad de solicitar el registro de candidatos ante las autoridades electorales correspondientes, a través de las dos vías tuteladas desde la norma fundamental: partidos políticos y candidatura independiente, lo cual permite establecer que, constitucional y legalmente, se reconoce la participación efectiva de dichas comunidades como parte de los elementos mínimos de una democracia, sin embargo, **no se advierte alguna disposición normativa que permita a este Consejo General otorgar el registro mediante la figura a la que alude en su escrito de mérito; de ahí que, el Consejo General carece de la atribución para registrar a sus ciudadanos a través de los usos y costumbres.**

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J.20/2014 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARAMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO

EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”.

Lo anterior, en virtud de que en la norma fundamental, se establece la igualdad de las personas, otorgándoles aquellas garantías para la protección de sus derechos humanos que en ella se instituyen; asimismo, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, es así, que pueden elegir de acuerdo con sus normas y procedimientos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, y a sus representantes ante los Ayuntamientos, en aquellos municipios con población indígena.

En ese tenor, la Constitución Federal ordena que las constituciones y leyes de las entidades federativas tienen la obligación de reconocer y regular estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, lo que se traduce en un mandato constitucional direccionado hacia las legislaturas estatales, a fin de ordenar diversos aspectos relacionados con la autonomía y participación política de los habitantes de las comunidades indígenas, dejándoles el margen correspondiente de su libertad configurativa.

Por lo que, en ese marco de libertad de regulación legal, los Congresos Locales tienen la obligación de diseñar un cerco normativo que proteja y resguarde los derechos de las comunidades indígenas para hacer efectivo ese modelo de participación democrática.

Atendiendo a dicho mandato, tanto la Constitución Local como el CEEM, contemplan los derechos de los pueblos indígenas siguientes:

- a) Elegir representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, **de conformidad con sus tradiciones y normas internas**, en aquellos municipios con población indígena, y
- b) Elegir, **de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o sus representantes** para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Tutelando de esta manera los derechos de dichos grupos históricamente vulnerables a ejercer su derecho de participación política.

Es decir, el sistema normativo indígena por usos y costumbres, es el derecho constitucional que tiene este grupo para autogobernarse, de manera tal que puedan llevar a cabo las elecciones de sus autoridades mediante sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, lo que las autoridades están obligadas a respetar.

Sin embargo, el proceso electoral en curso para la elección de Diputados y Ayuntamientos no se rige por usos y costumbres, sino por la legislación electoral, habida cuenta que las vías para la postulación de candidaturas y su eventual registro, es a través de partidos políticos y de la candidatura independiente en observancia al principio de legalidad que los órganos electorales deben atender en todas sus actuaciones.

En relación al segundo y tercer cuestionamiento relativos a si existen lineamientos para que los indígenas puedan ser votados por usos y costumbres, así como la necesidad de especificar de manera clara y expresa porqué hasta la fecha no se han hecho modificaciones en las leyes del IEEM, es de precisar que, de conformidad con el artículo 185, fracción I, del CEEM, entre las atribuciones del Consejo General, se encuentra la de expedir reglamentos interiores, así como los programas, los lineamientos y demás disposiciones que sean necesarios para el buen funcionamiento del IEEM.

Al respecto, es necesario señalar que las autoridades administrativas deben respetar en todo momento los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica,¹ y por ende la facultad reglamentaria.²

En ese sentido, esta autoridad administrativa no puede en ningún momento exceder dicha facultad y en consecuencia vulnerar el principio de subordinación, puesto que se encuentra imposibilitada constitucional y legalmente para desarrollar reglamentos o lineamientos cuyos

¹ LEYES, PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA (DE LAS), ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.
<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/231/231542.pdf>

² FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1001/1001296.pdf>

Elaboró: Lic. Anayeli Padilla Montes de Oca
Lic. Francisco Ruiz Estévez

contenidos no estén previstos en una norma jerárquicamente superior, o más aún, pretender ir más allá de lo expresamente dispuesto en la ley.

En efecto, la ley cumple la función de fijar los elementos y parámetros generales necesarios para la implementación de supuestos jurídicos; mientras que, a través de un reglamento o lineamiento es jurídicamente válido establecer los elementos modales, formales, procedimentales, adjetivos, o supuestos extraordinarios o específicos que sirvan como mecanismos de aplicación o instrumentación de lo previsto en las bases constitucionales y las leyes de la materia a fin de que su eficacia y finalidad pueda desarrollarse de forma plena.

De lo anterior, se advierte que la normativa emitida por este Consejo General, no constituye un ámbito jurídico aislado o independiente, sino que conforma una sola porción del ordenamiento jurídico local y éste a su vez del ordenamiento nacional; siendo en éstos, donde la jerarquía de normas se establece a partir de disposiciones fijadas por el legislador.

De este modo, no existe un precepto vinculante en la Constitución Federal y, por lo tanto, tampoco en la ley local que admita emitir lineamientos en la materia, ni siquiera como una acción afirmativa a favor de la comunidad indígena, puesto que la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la facultad reglamentaria ha de sujetarse a los principios de reserva y primacía de la ley o subordinación jerárquica, encaminados a respetar el contexto formal y materialmente legislativo.

Es decir, la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, sino solamente puede detallar las hipótesis y supuestos normativos para su aplicación, sin incluir o crear derechos distintos a los previstos expresamente en la norma y que sean contrarios a la sistemática jurídica, así como desarrollar en los ordenamientos secundarios aquellas acciones afirmativas que estén sustentadas en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales, a favor de grupos sociales desfavorecidos, esto último, de conformidad con la jurisprudencia 43/2014 de la Sala Superior del TEPJF, intitulada: “ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL”, lo que en la especie resulta inviable.

Con base en lo anterior, este Consejo General no se encuentra facultado para emitir algún reglamento o lineamiento en los cuales se contemple el registro de candidatos a través de los usos y costumbres, pues como se sostiene en párrafos anteriores, su facultad reglamentaria se limita a desarrollar lo estrictamente previsto en una ley, de ahí que, entre el marco normativo que rige el actuar de esta autoridad administrativa, no se cuente con lineamientos en los cuales se establezca el registro a los ciudadanos indígenas mediante usos y costumbres.

En razón de ello, este Consejo General carece de atribuciones para realizar modificaciones que no atiendan lo previsto expresamente en una norma superior, en consecuencia, se encuentra impedido para invadir el ámbito constitucional y legal cuya competencia corresponde al órgano legislativo, ello en observancia irrestricta del principio de legalidad consagrado en el artículo 143 de la Constitución Local, respecto de la actuación del IEEM, puesto que sólo podrá ejercer las facultades que tiene expresamente conferidas por la norma y los ordenamientos jurídicos, por lo que ésta autoridad administrativa electoral únicamente podrá realizar, en cuanto a sus funciones, lo que la propia ley le tenga permitido y mandatado.

En conclusión, este Consejo General, carece de atribuciones para otorgar el registro a ciudadanos a través de usos y costumbres, toda vez que, la normativa atinente, solo prevé dos formas para solicitar el registro de candidatos; de igual manera, no cuenta con lineamientos que contemplen disposiciones que permitan el acceso de ciudadanos indígenas través de esa vía; y finalmente, carece de atribuciones para realizar modificaciones que no atiendan a lo previsto expresamente en una norma de mayor jerarquía, ello en estricto apego al principio de legalidad.

Por lo fundado y motivado, se:

ACUERDA

PRIMERO.- En cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/247/2018, se da respuesta al escrito presentado por el ciudadano Hipólito Arriaga Pote quien se ostenta

Elaboró: Lic. Anayeli Padilla Montes de Oca
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º IEEM/CG/142/2018

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/247/2018.

Página 18 de 19

como “*Gobernador Nacional Indígena*”, en los términos precisados en la consideración III del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Notifíquese la respuesta motivo del presente Acuerdo al ciudadano Hipólito Arriaga Pote.

TERCERO.- Hágase del conocimiento del TEEM, el cumplimiento a la resolución recaída al expediente número JDCL/247/2018.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del IEEM.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General presentes, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona y Maestra Laura Daniella Durán Ceja, en la Octava Sesión Especial celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

Elaboró: Lic. Anayeli Padilla Montes de Oca
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º IEEM/CG/142/2018

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/247/2018.